



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO:

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Deglin Ricardo Suarez Bermúdez** contra la **E.P.S. Famisanar Colsubsidio** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, a la seguridad social y a la salud.

HECHOS

Cuenta el accionante Deglin Ricardo Suarez Bermúdez en la demanda de tutela lo siguiente:

Que en la actualidad cuenta con 28 años de edad, y que se encuentra afiliado a la E. P. S. FAMISANAR COLSUBSIDIO; que sufrió un accidente de origen común en donde le encontraron una en ruptura total de ligamento cruzado el pie izquierdo y que en su historia clínica se consigna lo siguiente:

“ruptura del ligamento cruzado el cual se encuentra en plan de cirugía quien refiere antecedente de episodios de ansiedad no claros asociado a sensación de palpitations, dolor torácico y taquicardia, el cual refiere solicita ekg de ritmo, refiere no ha vuelto a presentar dicho episodios, refiere en ocasiones leve sensación de opresión dolor torácico leve ocasional. tare reporte de ekg donde se evidencia bloqueo incompleto de rama derecha, sin evidencia de otras alteraciones, refiere el socita holter el cual se encuentra pendiente de realización”.

Señala, que en razón a sus patologías se le debe realizar, “reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia” y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia”; no obstante, previamente, se le debe realizar una “Electrocardiografía dinámica (Holter)” y luego de ello, acudir a “Consulta pre anestesia paquete de cirugía” y posteriormente, a consulta de anestesia.

Pero, señala, la cita para la consulta para el examen Electrocardiografía dinámica (Holter) le fue agendada para el día 3 de junio de 2022.

Dice el actor, que debido a su grave estado de salud el día 19 de abril de 2022 se le expidió incapacidad y se hizo especial énfasis en la



necesidad de la cirugía. Por lo que considera que se vulnera su derecho a la salud y se pone en riesgo su vida al agendarse tan tardíamente la cita antes mencionada, y posterior cirugía.

PRETENSIONES:

Persigue el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a Famisanar EPS y/o Famisanar Plan Complementario, expidan correctamente la autorización cual es la entidad que debe realizarle la cirugía y el cubrimiento del pago de las incapacidades por el tiempo que dure dichas intervenciones.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

DEGLIN RICARDO SUAREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.991.935, con dirección en la carrera 14 f# 70 – 52 sur de Bogotá D.C., teléfono celular 3204905867 y correo electrónico: Ricardosb5-10@hotmail.com

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

EPS FAMISANAR S.A.S.

La doctora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, obrando en calidad de directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, mediante comunicado 120-TUT 67495, puso de presente lo siguiente:

“... Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente:

*“(...) se verifica y se solicita reagendamiento a **IPS COLSUBSIDIO**, la cual indica que se realiza **PROGRAMACIÓN DE HOLTER** para el **04.05.2022** a las 13:00 en **CENTRO MÉDICO Calle 63 Colsubsidio**.
se notifica al usuario, quien acepta. Se anexan soportes. (...)”*

1. De acuerdo con el concepto que antecede, se puede evidenciar que, al usuario le han sido programados los servicios requeridos, por lo cual, nos encontramos ante una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **EPS FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **EPS FAMISANAR**, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela...”



Por ello, incoa que la acción de tutela propuesta sea denegada al estimar se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; de otro lado, peticona se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**.

Por su parte de la Doctora NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, puso de presente lo siguiente:

“... Revisado el registro clínico, se encuentra paciente con antecedentes patológicos de: Quiste aracnoideo congénito, Dolor lumbar mixto crónico, Lesión intrarraquídea extramedular sugestiva de Aliste Aractonideo T11 - L1?, ruptura de ligamentos cruzados rodilla izquierda. Se encuentra en trámite para realización de reconstrucción de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda.

Valorado el 12 de agosto de 2021 por el servicio de Ortopedia, con base en evidencia de imágenes, Resonancia magnética, considera realización de Reconstrucción de Ligamento Cruzado Anterior con Injerto Izquierdo y Condrolastia de Abrasión para Zona Patelar por Artroscopia Izquierdo, formula orden para laboratorios prequirúrgicos y valoración por Anestesiología.

Documenta el servicio de Neurocirugía en la historia del paciente el 05 de enero de 2022, la persistencia de dolor lumbar irradiado a cara posterior de miembro inferior izquierdo y tobillo, asociado a parestesias en planta de pie ipsilateral. Solicita toma de Electromiografía más Neuroconducción de miembros inferiores (estudio practicado el 05 de abril de 2022 a las 14:20 en las instalaciones del Centro Médico Plaza de las Américas) y control con reportes para definir conducta, cita agendada para el 10 de Mayo de 2022 a las 08:40 en la IPS Centro Médico Calle 63.

El servicio de Anestesia de la Clínica Infantil consigna en respuesta a interconsulta prequirúrgica el día 6 de abril de 2022, el hallazgo electrocardiográfico de Bloqueo incompleto de rama derecha, que conlleva prescripción para realización de Estudio Holter Complementario, programado para el 4 de Mayo de 2022 en el centro médico Calle 63 (hecho superado), y revaloración con hallazgos para visto bueno.

Programación consentida y confirmada por el paciente.

Por lo anterior, se observa que el paciente ha tenido, por parte de nuestra IPS, una atención pertinente ante las patologías que padece, con el seguimiento multidisciplinario requerido, sin barreras de acceso.

En cuanto a la asignación de fecha para procedimiento quirúrgico ortopédico, el sistema de afiliación registra que el paciente se encuentra actualmente en estado suspendido por el asegurador, condición alejada de la IPS accionada, que imposibilita la asignación de la fecha pedida para la realización de la intervención...”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar: i) del derecho fundamental a la salud y la prestación de los servicios médicos incluidos en el plan de beneficios en salud 2) si se ha configurado el hecho superado y/o si en este asunto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de salud es un servicio público a cargo del Estado el cual, debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Señala también la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de tales servicios a todos los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, oportunidad, calidad y solidaridad, así como establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Agrega que la ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

La corte Constitucional definió el derecho a la salud como un derecho autónomo, lo ha precisado en su Sentencia T-736 de 2004

“(…) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”.

Además de ser un derecho autónomo, trae consigo el goce de otros de derechos fundamentales como el de la vida y la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el estado.

En el ámbito internacional, también se estable el estatus de derecho fundamental a la salud, es el caso en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

*“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. **Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.** La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)*



o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Negrillas fuera del texto original)

En la declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala:

‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el artículo 12 dispone:

“párrafo 1º determina que los Estados parte reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.”

Es evidente el sustento Jurídico de las normas nacionales e internacionales para la protección del derecho fundamental a la salud, las cuales están dirigidas a mantener una integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. Por lo que toda persona puede acudir a la acción de tutela cuando su derecho este siendo vulnerado o violentado, de ese modo puede buscar la protección efectiva del bien jurídico.

En la ley estatutaria No 1751 de fecha 16 de febrero de 2015, se estableció que “*el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*” esta es una obligación del estado frente a todos los ciudadanos.

La corte en la sentencia T-760 de 2008:

“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. la corte lo ha protegido por tres vías. la primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tute labilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subraya fuera del texto original).



Al verse en debilidad manifiesta o vulneración este derecho se permite implicar normas que afecten el núcleo principal del derecho o la dignidad humana, puesto que prevalece la salvaguarda de la calidad y la mejora del estado de salud de las personas.

El derecho fundamental a la salud tiene en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran por parte del paciente, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, estos dependen si se encuentran incluidos en uno de los planes obligatorios de servicios de salud, a los cuales la persona tiene derecho a que se le suministren por parte de las entidades prestadoras de salud. De no brindar la atención requerida por los pacientes las entidades estarían vulnerando derechos fundamentales.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional señaló que el derecho fundamental a la salud tiene en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal.

“En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.”

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro y efectivo a todos los servicios en salud por parte de las entidades prestadoras de salud, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios. El no brindar la atención requerida por cualquiera de los planes de salud que existen, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Se evidencia que en el asunto que concita la atención de la presente acción de amparo, el médico tratante del señor **DEGLIN RICARDO SUAREZ BERMUDEZ**, **que** está afiliado a Famisanar EPS – Colsubsidio y que con ocasión de las patologías que se le han diagnosticado se debe realizar, “reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia” y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia”; no obstante, previamente, se le debe realizar una “Electrocardiografía dinámica (Holter)” y luego de ello, acudir a “Consulta pre anestesia paquete de cirugía” y posteriormente, a consulta de anestesia; no



obstante, aduce, además, la cita de consulta para el examen Electrocardiografía dinámica (Holter) le fue agendada para el día 3 de junio de 2022, con lo que, en su sentir, se causa una demora para el trámite y procedimiento que requiere y que finalmente conllevará a la práctica de la cirugía que necesita.

Sin embargo, la IPS Colsubsidio, confirma, la situación patológica del accionante, afirmando incluso que su afiliación se encuentra suspendida, situación que no es corroborada por la EPS Famisanar y que tampoco es óbice para la prestación del servicios y requerimiento al patrono para que se proceda a la cancelación de la seguridad social en salud, si es que se encuentra en mora.

Por su parte, la EPS accionada argumenta que:

“... Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente:

*“(...) se verifica y se solicita reagendamiento a **IPS COLSUBSIDIO**, la cual indica que se realiza **PROGRAMACIÓN DE HOLTER** para el **04.05.2022** a las **13:00** en **CENTRO MÉDICO Calle 63 Colsubsidio**.
se notifica al usuario, quien acepta. Se anexan soportes. (...)”*

1. De acuerdo con el concepto que antecede, se puede evidenciar que, al usuario le han sido programados los servicios requeridos, por lo cual, nos encontramos ante una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO....”**

En esa medida, es irrefutable, que si bien es cierto se ha programado el “Electrocardiografía dinámica (Holter)” para el día 04 de mayo de 2022; no obstante, aún no se ha programado cita de “Consulta pre anestesia paquete de cirugía” y luego, fijarse fecha y hora para consulta de anestesia y finalmente la programación de la cirugía que demanda y que según el médico tratante corresponde a “reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia” y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia”.

De ello se colige, que **la atención ha sido parcial** y de esa manera la recuperación en la salud del accionante se ve mermada, debiéndose emprender por parte la EPS accionada las medidas necesarias, efectivas y eficaces encaminadas a que la orden del médico tratante se cumpla a la mayor brevedad posible, de lo contrario el derecho a la salud, vida digna y seguridad social se ven afectados y debe impartirse la orden judicial de protección a esos derechos fundamentales.

Por ello se tutelara el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social en favor del accionante **DEGLIN RICARDO SUAREZ**



BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.991.935.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. Famisanar y la IPS Colsubsidio** que de manera armónica se coordine, que una vez realizado el procedimiento “Electrocardiografía dinámica (Holter)” (programado para el 04 de mayo de 2022), se proceda a programar dentro de los cinco (5) días siguientes cita de “Consulta pre anestesia paquete de cirugía” y luego, dentro de un término igual, se fije fecha y hora para consulta de anestesia y finalmente, dentro de un término de 5 días siguientes la programación de la cirugía que demanda y que según el médico tratante corresponde a “reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia” y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia”. Todo ello, atendiendo lo dispuesto por los médicos tratantes.

De todo lo anterior, deberá informarse a este Juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

Por los anteriores planteamientos, no se accede a la pretensión de la entidad accionada al perseguir que en el asunto sub lite se declare la carencia actual de objeto y/o se deniegue el amparo de tutela al estimar no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social dentro de la acción de amparo propuesta por el ciudadano **Deglin Ricardo Suarez Bermúdez** contra la **E.P.S. Famisanar y la IPS Colsubsidio**, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S. Famisanar y la IPS Colsubsidio** (a quien corresponda como representante legal y/o Gerente y/o director), que una vez realizado el procedimiento “Electrocardiografía dinámica (Holter)” (programado para el 04 de mayo de 2022), se proceda a programar dentro de los cinco (5) días siguientes cita de “Consulta pre anestesia paquete de cirugía” y luego, dentro de un término igual, se fije fecha y hora para consulta de anestesia y finalmente, dentro del mismo término – 5 días siguientes- la programación de la cirugía que demanda y que según el médico tratante corresponde a “reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia” y



condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia”. Todo ello, atendiendo lo dispuesto por los médicos tratantes. De todo lo anterior, deberá informarse a este Juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

TERCERO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO. Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ